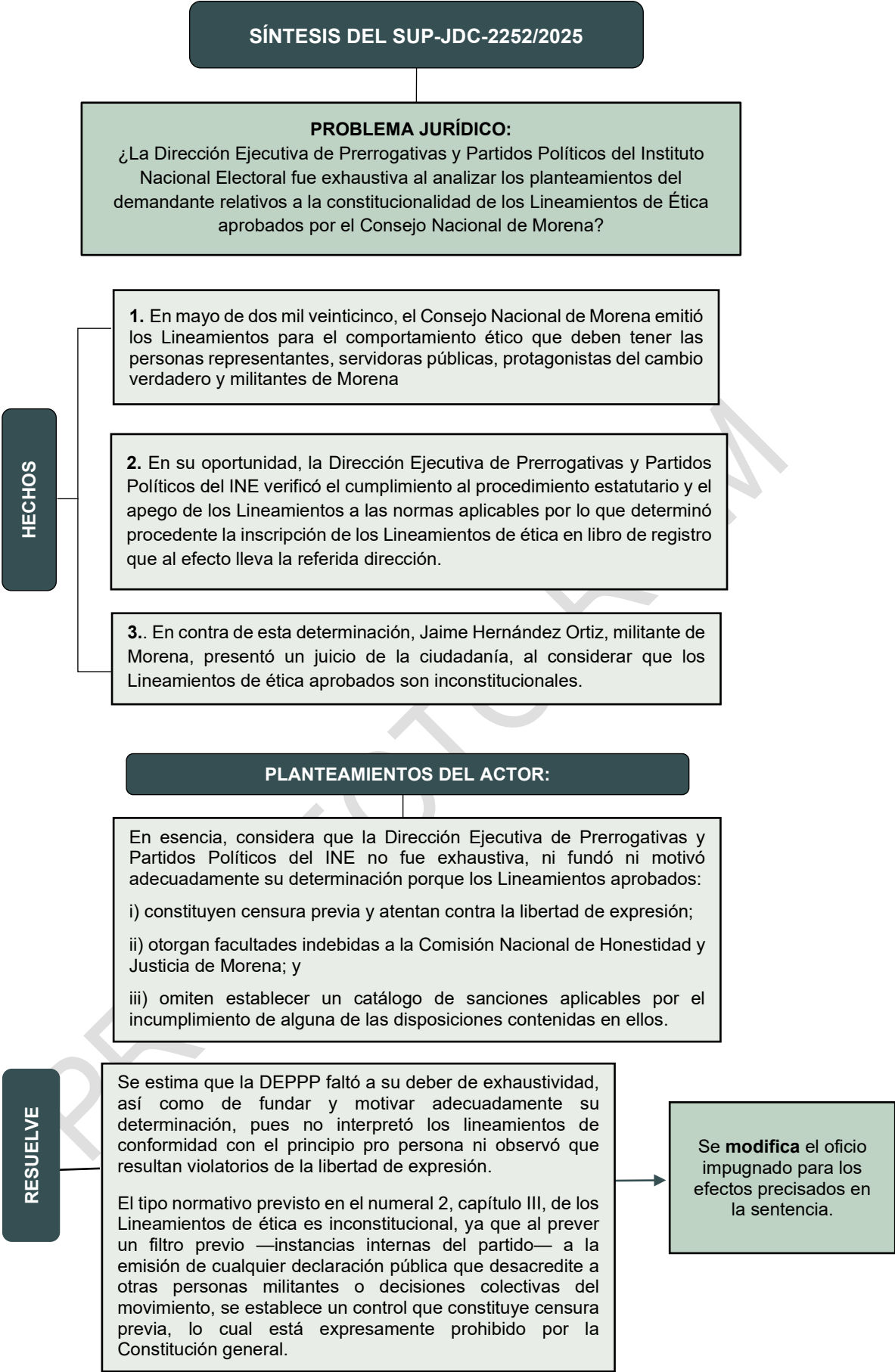




JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2252/2025

ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JAVIER FERNANDO DEL
COLLADO SARDANETA Y JEANNETTE
VELÁZQUEZ DE LA PAZ

Ciudad de México, a **** de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **a) modifica** el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2386/2025, emitido por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; **b)** declara la **invalidez** del numeral 2, capítulo III de los Lineamientos para el comportamiento ético emitidos por el Consejo Nacional de Morena y, **c) vincula** al Consejo Nacional de Morena para que comunique lo anterior a su militancia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES.....3

3. TRÁMITE.....4

4. COMPETENCIA.....4

5. TERCERO INTERESADO.....5

6. PROCEDENCIA.....5

7. ESTUDIO DE FONDO.....6

8. EFECTOS.....35

9. RESOLUTIVO.....36

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Estatuto:	Estatuto de Morena
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos ética:	de Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En mayo de dos mil veinticinco¹, el Consejo Nacional de Morena emitió los Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de Morena.
- (2) Posteriormente, un militante de Morena presentó una demanda en contra de los referidos lineamientos, al considerar, entre otras cuestiones, que constituyen censura previa y atentan contra la libertad de expresión, se otorgan facultades indebidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, aunado a que se omitió establecer un catálogo de sanciones aplicables por el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en ellos.

¹ Todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.



- (3) En su oportunidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral verificó el cumplimiento al procedimiento estatutario, el apego de los Lineamientos de ética a las normas aplicables y consideró infundados los planteamientos contenidos en la demanda presentada por el militante, por lo que determinó procedente la inscripción de los Lineamientos de ética en libro de registro que al efecto lleva la referida dirección.
- (4) Inconforme, el actor promovió un juicio de la ciudadanía a fin de impugnar el oficio de la DEPPP.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Aprobación de los Lineamientos de ética.** El cuatro de mayo, el Consejo Nacional de Morena celebró su sexta sesión ordinaria, en la cual se aprobaron los Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de Morena.
- (6) **Impugnación contra los Lineamientos de ética.** El nueve de mayo, Jaime Hernández Ortiz, militante de Morena, presentó una demanda en contra de los Lineamientos de ética al considerar, en esencia, que constituyen censura previa y atentan contra la libertad de expresión, ya que se contempla un control preventivo al establecer la necesidad de agotar las instancias internas y dialogar con ellas cuando se pretenda emitir declaraciones públicas que puedan desacreditar a otras personas militantes o las decisiones colectivas del movimiento.
- (7) **Acuerdo de Sala SUP-JDC-1948/2025.** El veinte de mayo, esta Sala Superior consideró que la demanda era improcedente, por lo que determinó reencauzarla al procedimiento administrativo seguido ante la DEPPP del INE.
- (8) **Oficio de la DEPPP (acto impugnado).** El treinta de junio, la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2386/2025 por el que verificó el cumplimiento al procedimiento estatutario, el apego de los Lineamientos de ética a las normas aplicables y consideró infundados e inoperantes

los planteamientos contenidos en la demanda presentada por el militante, por lo que determinó procedente su inscripción en libro de registro que al efecto lleva la referida dirección.

- (9) **Juicio de la ciudadanía.** El cuatro de julio, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral a fin de impugnar el oficio emitido por la DEPPP. Posteriormente, el magistrado presidente de la referida Sala Regional ordenó remitir la demanda a esta Sala Superior.
- (10) **Escrito de tercero interesado.** El once de julio, Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó un escrito por el que pretende comparecer como tercero interesado.

3. TRÁMITE

- (11) **Registro y turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente SUP-JDC-2252/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, lo admitió a trámite y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer la impugnación, ya que se controvierte una determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE relacionada con el registro de los Lineamientos de ética aprobados por el Consejo Nacional de Morena, es decir, con el registro de un reglamento interno de un partido político nacional².

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución general; 251; 253, fracción IV, incisos a) y c); 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79 y 80, de la Ley de Medios.



5. TERCERO INTERESADO

- (14) Esta Sala Superior considera que debe reconocérsele el carácter de tercero interesado a Morena, ya que el escrito cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (15) **Forma.** En el escrito se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión contraria a la del actor.
- (16) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque el escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios³.
- (17) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, ya que acude Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad reconocida por la responsable, aunado a que busca se sostenga la determinación emitida por la DEPPP, de ahí que tenga un interés incompatible con el del actor.

6. PROCEDENCIA

- (18) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente⁴:
- (19) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional Guadalajara, quien posteriormente la remitió a esta Sala Superior, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales y constitucionales supuestamente violados.

³ Conforme a las constancias que obran en el expediente, el plazo para la publicación de la demanda empezó a correr a las doce horas del ocho de julio y concluyó a las doce horas del once de julio. El escrito se presentó a las once horas con treinta y un minutos del mismo once de julio, de ahí que se considere oportuno.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (20) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el oficio impugnado se notificó al actor el treinta de junio⁵ y la demanda se presentó el cuatro de julio siguiente, lo que evidencia que su presentación ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días⁶.
- (21) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos porque el actor acude por propio derecho, como militante de Morena⁷, a fin de controvertir la respuesta de la DEPPP con motivo de la impugnación que él presentó, la cual considera afecta a su esfera jurídica como militante del referido partido político⁸.
- (22) **Definitividad.** Se cumple, ya que no existe ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Contexto de la controversia

- (23) Como se mencionó previamente, el Consejo Nacional de Morena, en su sexta sesión ordinaria, aprobó los Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de Morena.
- (24) Posteriormente, el actor, militante de Morena, presentó una demanda en contra de los Lineamientos de ética al considerar, en esencia, que el

⁵ La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, no controvierte ese hecho.

⁶ Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

⁷ Calidad que le reconoció la autoridad responsable y que demuestra el actor con la presentación del comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, adjunta a la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-1948/2025.

⁸ Ha sido criterio de esta Sala Superior que conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, base I, de la Constitución general y 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, si una persona militante puede cuestionar las modificaciones a los documentos básicos o reglamentarios de su partido, también tiene interés para controvertir la determinación administrativa que calificó como constitucional o legal la modificación respectiva. Por ello, si una persona militante manifiesta que, derivado de una modificación estatutaria o reglamentaria, su partido incumple las obligaciones antes señaladas y realiza cambios que pueden afectar los derechos de la militancia, se debe considerar que tiene interés para cuestionar la reforma correspondiente. Al respecto, véase, entre otros, los juicios SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, y SUP-JDC-2456/2020 y acumulados.



numeral 2, del capítulo III, denominado “Respeto e igualdad entre la militancia”, actualiza censura previa y atenta en contra de la libertad de expresión, ya que se contempla un control preventivo ante las instancias internas cuando se pretenda emitir declaraciones públicas que puedan desacreditar a otras personas militantes o a las decisiones colectivas del movimiento. La porción normativa impugnada se destaca en la siguiente transcripción:

Conductas contrarias a los principios del Movimiento:

1. ...

2. Emitir declaraciones públicas que desacrediten a otras personas militantes o las decisiones colectivas del movimiento sin agotar previamente las instancias internas del partido. Los canales de diálogo y los cauces institucionales siempre estarán abiertos al debate, la denuncia, la crítica y la deliberación constructiva interna.

- (25) De igual forma, el actor argumentó que la mayoría de estos lineamientos resultan ser vagos, genéricos, imprecisos y subjetivos, al no exponer los criterios y parámetros necesarios para contemplar que una cierta acción o actividad es sancionable. Bajo esta misma tesitura, expuso que, al no contemplar sanciones los lineamientos transgreden los principios de legalidad, certeza y objetividad.
- (26) Por último, señaló que los Lineamientos de ética conceden facultades excesivas a la CNHJ, al establecer que podrá vigilar y verificar su cumplimiento, así como que podrá investigar y sancionar las violaciones por parte de cualquier militante o representante del partido.
- (27) En su momento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE realizó la verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de los Lineamientos de ética y analizó los motivos de inconformidad planteados por el actor.
- (28) Al respecto, consideró que Morena dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias en la celebración de la sexta sesión ordinaria del Consejo Nacional, así como en la aprobación de los Lineamientos de ética. Asimismo, analizó el contenido de los Lineamientos, a efecto

de verificar su apego a las normas legales y estatutarias aplicables, así como los planteamientos del promovente.

- (29) En primer término, estudió si la disposición contenida en el numeral 2 del capítulo III de los Lineamientos de ética atenta contra la libertad de expresión y constituye censura previa. Consideró que, contrario a lo señalado por el promovente, la exigencia de no emitir declaraciones públicas resulta coincidente con el Estatuto de Morena, en cuanto a las bases fundamentales del partido político y las obligaciones con las que la militancia debe cumplir, sin que tal circunstancia implique una limitante a la libertad de expresión.
- (30) Argumentó que en el Estatuto se consagran los fundamentos sobre los cuales se erige Morena, destacando la *unidad* del partido político por encima del interés particular de cada una de las personas militantes, así como el respeto a los derechos humanos; mientras que se enuncia el rechazo a la denostación y la calumnia pública entre las personas que forman parte de Morena. Asimismo, el Estatuto establece, en su artículo 3, un mandato expreso consistente en que “ante la presunción o evidencia de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente”, se deberá acudir ante la CNHJ⁹, para que sea dicha instancia la que en ejercicio de sus atribuciones y en plena observancia a las normas partidistas, determine lo correspondiente.
- (31) En ese sentido, consideró que conforme a lo previsto en el artículo 6 del Estatuto¹⁰, las personas militantes de Morena tienen la obligación de

⁹ Artículo 3. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

¹⁰ Artículo 6. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios



defender a sus compañeras y compañeros de causa, así como a las determinaciones que se realicen a nombre de su partido político, además de buscar la unidad por encima de sus intereses particulares.

- (32) Por lo anterior, concluyó que uno de los principios fundamentales de Morena es la *unidad*, lo que implica necesariamente la existencia de respeto entre sus personas integrantes y el rechazo a la denostación o calumnia pública entre ellas y ellos.
- (33) Además, estimó que, a diferencia de lo manifestado por el actor, lo establecido en los Lineamientos de ética no implica la imposibilidad de disentir o cuestionar las determinaciones partidistas, ya que en términos de lo establecido en el artículo 5, inciso b) del Estatuto¹¹, la libertad de expresión al interior del partido político está garantizada.
- (34) Por lo anterior, consideró que los Lineamientos se limitan a reiterar y desarrollar el contenido de las disposiciones normativas mencionadas, las cuales obligan a observar y respetar todas las personas militantes de Morena.
- (35) Por otro lado, consideró inoperantes los planteamientos relativos a que las disposiciones contenidas en los Lineamientos de ética resultan ser vagas, ambiguas, genéricas, imprecisas, subjetivas y no se exponen criterios y parámetros para ponderar si son idóneos, proporcionales, razonables y necesarios para ser sancionables, ya que el actor no expuso la razón o razones concretas por las cuales les atribuye dichas características, ni mucho menos señala las disposiciones legales o estatutarias que, en todo caso, son transgredidas.
- (36) Lo anterior, ya que la persona promovente se limitó a formular una serie de preguntas dirigidas a cuestionar su contenido, cuando tenía la obligación de exponer los razonamientos lógico-jurídicos a partir de los

¹¹ Artículo 5. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

...

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

cuales estima que los Lineamientos de ética son vagos, genéricos, imprecisos y subjetivos, así como de señalar las disposiciones legales y estatutarias trastocadas.

- (37) Además, resaltó que el actor sustentó la supuesta vulneración a sus derechos, a partir de un hecho futuro de realización incierta, como que los Lineamientos de ética "podrían" convertirse en una herramienta de persecución política y se propicie su uso faccioso.
- (38) Sumado a lo anterior, consideró que no le asiste la razón al promovente cuando afirma que los Lineamientos de ética resultan contrarios a los principios de certeza, legalidad y objetividad, al carecer de un catálogo de sanciones aplicable a cada una de las conductas indebidas que describen. Contrario a ello, sí cuentan con un catálogo de sanciones aplicables, mismas que, si bien no se señalan expresamente en los Lineamientos de ética, sí se encuentran contenidas en otras disposiciones normativas partidistas, que son de observancia para las personas militantes del partido político.
- (39) Agregó que los Lineamientos de ética no deben leerse e interpretarse de forma aislada, sino de manera sistemática y funcional, es decir, a la luz de las demás disposiciones partidistas, principalmente del Estatuto y del Reglamento de la CNHJ.
- (40) Al respecto, señaló que ha sido criterio de esta Sala Superior que el concierto de normas emitidas por un partido político, en uso de sus atribuciones, debe considerarse como un todo integral, sin que resulte válido que las disposiciones se lean de forma aislada, pues se trata de un conjunto de normas que conforman un sistema y les dan funcionalidad y coherencia a las distintas reglas ahí contenidas.
- (41) Por lo que, a diferencia de lo expresado, el que los Lineamientos de ética no establezcan expresamente un catálogo de sanciones aplicables a las conductas indebidas ahí señaladas, no vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad, ya que las sanciones aplicables sí se contemplan dentro del sistema normativo de Morena.



- (42) Finalmente, señaló que los Lineamientos de ética no otorgan facultades excesivas discrecionales a la CNHJ, ya que el que se prevea que, en cumplimiento de sus fines y en ejercicio de sus atribuciones, vigile, investigue y, en su caso, ordene el inicio de procedimientos oficiosos en contra de quienes desplieguen conductas contrarias a la normatividad de Morena, no contraviene lo establecido en las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que rigen su actuación.
- (43) Lo anterior, porque la Ley de Partidos dispone que el estatuto de los partidos políticos establecerá las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidista y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las personas militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.
- (44) Así, si bien es cierto que el órgano de justicia intrapartidaria tiene amplias facultades para vigilar e investigar conductas infractoras, también lo es que tales facultades están limitadas por el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas.
- (45) En consecuencia, verificado el apego de los Lineamientos de ética a las normas legales y estatutarias aplicables, y desestimados los planteamientos del actor, determinó procedente su inscripción en el libro de registro que para tal efecto lleva la DEPPP.
- (46) En contra de este oficio, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía, con la pretensión de que se revoque al considerar, esencialmente, que se registraron lineamientos que violan derechos constitucionales al permitir el establecimiento de un mecanismo de censura previa.
- (47) El actor argumenta que la DEPPP incurre en diversas confusiones ya que -al tratarse los temas sancionatorios que se rigen por los principios del *ius puniendi* (derecho penal)- los lineamientos criminalizan la libertad de expresión cuando se realizan declaraciones de forma pública, si antes no se agotan las instancias internas.

- (48) Refiere que la autoridad responsable interpretó incorrectamente diversas disposiciones de la normativa partidista que tienen que ver con el tema de quejas y denuncias y procedimientos sancionatorios, con el tema de declaraciones y manifestaciones públicas de militantes que disienten con dirigencias, líderes y servidores públicos del partido.
- (49) Señala que la DEPPP confunde hacer declaraciones públicas con denuncias públicas, cuando lo que hace el partido con los Lineamientos de ética es establecer un control del disenso y de opinión y expresión, para establecer un mecanismo de inhibición de la militancia para que eviten dar opiniones públicas sobre el partido y sobre otros militantes.
- (50) Aunado a que la DEPPP pretende justificar la censura previa, al afirmar erróneamente que la libertad de expresión constitucional debe estar subordinada a las disposiciones del partido, aunado a que la responsable le da un mayor alcance a los Lineamientos de ética que al Estatuto, pues si bien ésta última norma no prohíbe la libertad de expresión exterior, los citados lineamientos sí la prohíben, lo cual es claramente inconstitucional.
- (51) Insiste en que prohibir de forma clara manifestaciones, declaraciones, expresiones contrarias a otros militantes y decisiones colectivas del partido, es contrario a los artículos 1, 6, 14 y 16 constitucionales, ya que tiene por objeto inhibir la libertad de expresión y establecer un mecanismo de control de las opiniones y posiciones internas.
- (52) Sobre este punto, también señala que la DEPPP no atendió los argumentos expuestos en la demanda que presentó respecto a que la porción normativa en estudio constituye censura previa, o que el solo emitir una opinión contraria a una decisión que pueden acordar cualquiera de los órganos colegiados del partido, inmediatamente convierte a la persona en contraventor de las normas del partido, aunado a que este lineamiento tiene un significado ético y moral excesivo y restrictivo pues, de antemano, el solo hecho de hacer declaraciones públicas configurará para quienes la hacen una causal de conducta contraria a los principios del movimiento.



- (53) En ese sentido, reitera que la responsable tergiversó sus agravios y les dio otra interpretación, faltando al principio de exhaustividad que debe realizar y al principio pro persona, al calificar como inoperantes sus agravios bajo el argumento de que no expuso las razones concretas por las cuales señaló que son vagos, genéricos, imprecisos y subjetivos, lo que es falso, ya que expuso cuestionamientos directos y concretos en contra de 35 de los lineamientos previstos.
- (54) Así, considera que la determinación de la DEPPP debió responder a sus cuestionamientos sin omitir nada ni añadir cuestiones que no se hicieron valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí.
- (55) Por otro lado, señala que la DEPPP no explica cómo los lineamientos son idóneos, proporcionales, razonables y necesarios para ser sancionables, pues se debieron determinar con exactitud cuáles son los parámetros que se deben tomar en cuenta para aplicar el principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas, es decir, crear una escala que permita definir los índices mínimos, intermedios y máximos para establecer una sanción.
- (56) En otro punto, argumenta que es falso que las sanciones aplicables a los lineamientos se encuentren ya en el Reglamento de la CNHJ, y es falso que con ello se respeten los principios de certeza, legalidad y objetividad; porque al no ser sancionables las conductas contenidas en los Lineamientos de ética, no están prohibidas.
- (57) En este tenor, añade que la DEPPP está de acuerdo en que las sanciones aplicables al incumplimiento de los lineamientos sean facultad discrecional de la CNHJ, ya que otorga facultades omnímodas de interpretación a este órgano de justicia, lo que es razón para negar el registro de los Lineamientos de ética, pues constituye una obstaculización al acceso a la tutela judicial efectiva dentro de este partido político.
- (58) Además, considera que lo anterior permite a la CNHJ interpretar a discreción y a capricho sanciones de manera arbitraria y abusiva;

resultando en una interpretación de la DEPPP que contraviene la Constitución general, el principio de legalidad, certeza y objetividad y los principios del derecho penal aplicables en materia electoral.

- (59) Ello, porque en los Lineamientos de ética no existe claridad respecto de qué sanciones son aplicables a cada capítulo, si todas las conductas se sancionan con amonestación o con expulsión: si no ser humilde es igual de grave que comprar votos; u ostentar joyas es igual que desvirtuar resultados de encuestas, por ejemplo.
- (60) Finalmente, señala que la DEPPP al validar los Lineamientos de ética otorga facultades a la CNHJ que no le otorga el Estatuto ni su reglamento, ya que la nueva atribución que se le asigna de "vigilar", implica una facultad excesiva, pues podrá ordenar la apertura de procedimientos sigilosos según la opinión pública, o ser inducidas por "sugerencia" de actores políticos.

7.2. Determinación de la Sala Superior

- (61) Esta Sala Superior estima que **se debe modificar** el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2386/2025, ya que ciertamente la autoridad responsable no fue exhaustiva ni valoró adecuadamente los planteamientos del actor, aunado a que la porción normativa de los Lineamientos de ética en estudio es **inconstitucional**, al constituir censura previa y una restricción indebida a la libertad de expresión.
- (62) A continuación, se desarrollan las razones que sustentan esta determinación. Por cuestión de método, se expone primero el marco normativo referente a la libertad de expresión, para después atender los agravios relativos a: i) el deber de exhaustividad y el estándar interpretativo que debió aplicar la responsable al tratarse de un planteamiento de censura previa; ii) el contenido normativo del numeral 2, capítulo III de los Lineamientos impugnados y su inconstitucionalidad;

y iii) las cuestiones relacionadas con las sanciones específicas previstas en dicho ordenamiento¹².

7.2.1 Marco normativo de la libertad de expresión

- (63) La libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución general, que prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y que los únicos límites son el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
- (64) Este derecho también se reconoce en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales¹³ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴.
- (65) Sobre este punto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que “la libertad de expresión, la de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente”¹⁵. Además, el propio Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han concluido que la libertad de expresión, – a la par del derecho de reunión y de asociación– es una piedra angular de toda sociedad libre y democrática¹⁶.
- (66) Por su parte, la Suprema Corte ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. Y ha señalado que la libertad de expresión goza de una vertiente pública

¹² Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ Artículo 19, párrafo 2.

¹⁴ Artículo 13, párrafo 1.

¹⁵ Véase Observación General número 25, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. ART 25 PARTICIPACIÓN EN LOS ASUNTOS PUBLICOS Y DERECHO DE VOTO. PIDCP. 57 PERIODO DE SESIONES, U.N. DOC. HRI/GEN/1/REV.7 AT 194. párrafo 12 (1996)

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, caso *Aduayom y otros vs. Togo*, párrafo 7.4 (1997), y Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “La última tentación de Cristo” (Fondo), párrafo 68

e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa¹⁷.

- (67) De conformidad con la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión¹⁸, la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
- (68) En ese sentido, la interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión, aunado a que los condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad, son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales¹⁹.
- (69) Pues bien, una de las interferencias más graves en la libertad de expresión es la censura previa; pues sustrae, de inicio, la circulación libre de ideas y la sujeta a una revisión o autorización por parte de algún órgano o persona que, en este sentido, funge como un controlador, lo cual trastoca inherentemente la libertad y autonomía de las personas.
- (70) En atención a esa incidencia grave en la libertad de expresión, los instrumentos normativos internacionales y la propia Constitución general -en su artículo 7, párrafo segundo- establecen una prohibición expresa y categórica de la censura previa, al señalar que ninguna ley ni

¹⁷ Resulta orientadora la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, Enero de 2005, página 421

¹⁸ Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁹ Numerales 5 y 7, de la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión.



autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión.

- (71) En ese sentido, la Suprema Corte ha reconocido el carácter de prohibición absoluta de la censura previa:

CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Los derechos fundamentales no son ilimitados en tanto que los poderes constituidos pueden emitir legítimamente normas que regulen su ejercicio, aunque ello debe efectuarse dentro de los límites establecidos por el necesario respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, los derechos fundamentales gozan de una estructura interna principal en virtud de la cual, cuando el ejercicio de uno entra en conflicto con el ejercicio de otros, debe atenderse a su peso relativo a la luz de la totalidad de los intereses y bienes relevantes en una particular categoría de casos, y determinar cuál debe considerarse prevaleciente a los efectos de evaluar la razonabilidad constitucional del acto o norma reclamados. Sin embargo, en ocasiones la propia Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos incluyen **normas específicas sobre límites, que estructuralmente son reglas, no principios**, y que por tanto dictan con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis. Un ejemplo de aquéllas es la prohibición de la censura previa contenida en el primer párrafo del artículo 7o. constitucional y en el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; por lo que esta **prohibición específica** hace innecesario desarrollar el tipo de operación analítica referida para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada, es decir, en la medida en que la norma sometida a consideración de este Alto Tribunal pueda calificarse de censura previa, será obligado concluir que es inconstitucional; y sólo si la conclusión es negativa será preciso examinar si es inconstitucional por otros motivos²⁰. (énfasis añadido)

- (72) Como se desarrollará más adelante, la prohibición expresa y categórica de la censura previa incide en el tipo de control y revisión que debe llevar a cabo la autoridad que estudie la constitucionalidad de las normas que se tilden de inconstitucionales: si la prohibición de la censura es una regla, la interpretación de las normas que la prevean debe ser estricta y concluyente; esto es, si una norma establece censura previa es inconstitucional sin que pueda interpretarse de otra manera o de modo más favorable para salvar su constitucionalidad.

²⁰ Tesis: 1a. LIX/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 632

Libertad de expresión al interior de los partidos políticos

- (73) En el caso, resulta también necesario exponer el estándar de garantía de la libertad de expresión al interior de los partidos políticos pues, es cierto que en atención a las particularidades asociativas e ideológicas²¹ de dichos institutos, la regulación sobre la libertad de expresión de sus miembros adquiere ciertos matices. No obstante, dichas peculiaridades no pueden rebasar los límites constitucionales ya previstos.
- (74) Esto es así pues los partidos políticos están reconocidos como entidades de interés público en el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución general, en consideración a sus fines políticos como lo son: la promoción de participación del pueblo en la vida democrática; la contribución a la integración de la representación nacional, y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- (75) Es precisamente ese reconocimiento constitucional el que se traduce en un compromiso estatal, en que tales institutos políticos dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus objetivos, fines, derechos, y el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual conlleva, la obligación de asegurar su sujeción a los valores democráticos en su régimen interior²².
- (76) Desde la propia Constitución general, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus documentos internos (programas, principios e ideas que postulan), lo cual evidencia que existe un reconocimiento constitucional respecto de la libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos, no obstante, la autoorganización encuentra límites y

²¹ Véase Jurisprudencia 24/2002 de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

²² Véase Tesis VIII/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.



directrices en las leyes electorales, así como a los criterios dispuestos por este órgano jurisdiccional²³.

- (77) En ese sentido, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad y a los principios y reglas constitucionales²⁴, las normas que regulen su vida interna —vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos— deben respetar las bases constitucionales, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.
- (78) Así, ha sido criterio de esta Sala Superior que, bajo la premisa de que los derechos fundamentales irradian a todos los sectores del ordenamiento jurídico y no nada más a las relaciones del individuo frente a los órganos del poder público, el derecho fundamental a la libertad de expresión también debe garantizarse en el seno de los actos partidarios²⁵.
- (79) Como corolario de lo anterior, ninguna actividad de los partidos políticos nacionales ni la de sus directivos o militantes puede contradecir la Constitución general²⁶.
- (80) Ahora bien, entre los derechos con que cuentan los afiliados de un partido político, como ya se dijo, destaca la libertad de expresión, la cual constituye un elemento eficaz para lograr el debate abierto de las ideas que dé lugar a diversas iniciativas o alternativas en el interior del partido, que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general.
- (81) De no garantizarse un efectivo ejercicio de este derecho, las posibilidades de la democracia interna se reducirían drásticamente, ya

²³ Véase Jurisprudencia 3/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

²⁴ Artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.

²⁵ Véase SUP-JDC-641/2011.

²⁶ En virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la misma Constitución general.

que su ejercicio es un elemento necesario para obtener el mayor grado de participación y deliberación política de los afiliados

- (82) Ciertamente, en congruencia con los fines constitucionalmente asignados, los partidos políticos tienen un interés en rechazar expresiones que los desestabilicen y ponga en riesgo su existencia o identidad partidaria o les impida la consecución de tales fines constitucionales.
- (83) Sin embargo, ese interés en conservar la unidad e identidad no alcanza para prohibir la libertad de expresión o la disidencia de sus militantes; mucho menos para configurar mecanismos de censura previa dado que, se reitera, existe una prohibición expresa y categórica a nivel constitucional.
- (84) En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho de autodeterminación partidista y el de libertad de expresión de sus afiliados deben ser modulados, de forma tal que la militancia de los partidos políticos pueda ejercer su libertad de expresión, incluso para hacer valer críticas severas tanto al interior como al exterior del partido; pero, permitiendo al mismo tiempo que el partido político cuente con las normas que le permitan sancionar aquellas expresiones que atenten contra las prerrogativas, estrategia electoral, y derechos de participación de la restante militancia, perseguidos por los institutos políticos²⁷.
- (85) En ese sentido, no debe considerarse como una transgresión a la normativa partidista la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando ésta tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes si ésta no rebasa el derecho a la honra y dignidad

²⁷ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

reconocidos como derechos fundamentales y límites justificados a la libertad de expresión.

- (86) Esta Sala Superior ha sido explícita en señalar que las visiones disidentes y críticas al interior del partido se encuentran protegidas, pues abonan a la dinámica democrática al interior de los partidos políticos y ha invalidado sanciones partidistas que fueron aplicadas a miembros o personas disidentes²⁸.
- (87) Ciertamente, la constitucionalidad de las normas y/o actos partidistas que regulen la disidencia y que impongan límites a las expresiones de sus miembros deben evaluarse en cada caso concreto, pues, como ya se dijo, el derecho a la libertad de expresión no es irrestricto y debe analizarse si, en cada caso, se contravienen los fines constitucionales del partido político. No obstante, se insiste, existe una sola regla constitucional expresa que no permite valuación o valoración pues es una prohibición absoluta: la prohibición de censura previa.

7.3 Caso concreto

i) Vulneración a los principios exhaustividad y al estándar interpretativo de la libertad de expresión

- (88) Como se mencionó, el actor sostiene que la DEPPP realizó una interpretación incorrecta de los Lineamientos de ética, al confundir una norma que constituye censura previa, con una relativa a los procesos de impugnación interna. Asimismo, señala que el contenido normativo que la DEPPP asignó a los Lineamientos de ética implica que toda declaración pública es “desacreditante”; lo que implicaría la prohibición de emitir cualquier crítica.
- (89) En ese sentido, sostiene que la DEPPP le dio un mayor alcance a los Lineamientos de ética que al Estatuto del partido, pues esta última norma garantiza la libertad de expresión incluso al exterior, mientras que los Lineamientos de ética la prohíben. Además, destaca que las

²⁸ Véase SUP-JDC-393/2005, SUP-JDC-557/2018 y SUP-JDC-1441/2024.

normas partidistas deben siempre atender a los derechos y contenidos constitucionales como lo es el derecho a la libertad de expresión

- (90) Aunado a lo anterior, considera que la responsable tergiversó sus agravios y les dio otra interpretación, faltando al principio de exhaustividad que debe realizar y al principio pro persona, ya que la determinación de la DEPPP debió responder a sus cuestionamientos sin omitir nada ni añadir cuestiones que no se hicieron valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí.
- (91) A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **fundado**.
- (92) De un análisis de la demanda presentada por el actor, se puede advertir que planteó la inconstitucionalidad de la norma contenida en el numeral 2, capítulo III, al considerar que constituía **censura previa**; pues condiciona la libertad de expresión y la libre circulación de ideas, lo cual, además, está expresamente prohibida en la Constitución. Es pertinente aquí insertar de nueva cuenta el texto de la norma impugnada:

Conductas contrarias a los principios del Movimiento:

1. ...

2. Emitir *declaraciones públicas* que *desacrediten* a otras personas militantes o las decisiones colectivas del movimiento *sin agotar previamente las instancias internas del partido*. Los canales de diálogo y los cauces institucionales siempre estarán abiertos al debate, la denuncia, la crítica y la deliberación constructiva interna.

- (93) De manera destacada, el actor argumenta que la DEPPP interpretó indebidamente la norma impugnada, a la luz de una disposición estatutaria que exige agotar las instancias internas antes de hacer una denuncia de otros militantes:

Artículo 3. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.



- (94) Pues bien, el actor tiene razón. La DEPPP **faltó a su deber de exhaustividad** pues no estudio a cabalidad el alegato de censura previa; y, además, pasó por alto que la prohibición expresa constitucional a la censura previa implica que las normas impugnadas por este vicio deben analizarse bajo un estándar de escrutinio estricto y que, una vez constatada la censura previa ésta no puede remontarse o superarse con interpretación conforme ni sistemática.
- (95) Como ya se adelantó, constitucional y convencionalmente existe una prohibición expresa a la censura previa, lo que, metodológicamente incide en el análisis e interpretación que debió haber llevado a cabo la responsable: debió valorar si la disposición normativa impugnada en efecto constituye censura previa, y no limitarse a una revisión formal de lo dispuesto en el Estatuto.
- (96) Sobre el particular, la Suprema Corte ha determinado que la revisión de la censura previa es preferente y concluyente. Si una norma constituye censura previa es inconstitucional, y no hay métodos interpretativos que puedan remontar o superar dicho estatus prohibitivo.
- (97) En ese sentido, ante una norma que limita la libertad de expresión debe usarse un estándar de escrutinio estricto, que no añada elementos a la norma para intentar remontar su inconstitucionalidad; así lo estableció la Corte en el precedente que dio origen a la Tesis: 1a. XXXIX/2018 (10a.)²⁹:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO. Dicha libertad es la más asociada a las precondiciones de la democracia constitucional, pues a través de su ejercicio se permite a los ciudadanos discutir y criticar a los titulares del poder público, así como debatir reflexivamente para la formación de posición frente a los problemas colectivos. Sobre tales premisas, las restricciones para el ejercicio de la libertad de expresión deben someterse a distintas intensidades de escrutinio constitucional dependiendo si se proyectan sobre discursos valiosos para esas precondiciones democráticas. Así, pueden identificarse tres tipos de restricciones ligadas a distintas modalidades de escrutinio: 1) restricciones neutrales respecto de los contenidos, que son aquellas que se establecen sin tomar en

²⁹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1230

consideración el tipo de ideas a expresar por las personas; aquí se encuentran las medidas que regulan el tiempo, modo y lugar de los distintos tipos de discurso, y éstas se deben evaluar por regla general con un estándar de escrutinio ordinario o de mera razonabilidad, a menos que se demuestre que tengan un efecto desproporcionado en perjuicio de un punto de vista minoritario, o bien, se compruebe que no existe otra posibilidad real para que las personas difundan los discursos; 2) restricciones dirigidas contra un determinado punto de vista, que son aquellas medidas que singularizan una determinada idea para hacerla merecedora de una restricción o de promoción en el debate público, comúnmente en la forma de un reproche o aprobación oficial; dichas medidas se toman para proteger el lado preferido de un debate y minar aquel lado que se rechaza. La medida busca silenciar un punto de vista y visibilizar otro distinto y 3) restricciones dirigidas a remover un determinado contenido de la discusión, que son aquellas que identifican determinados temas, sin importar el punto de vista o el lado ocupado en el debate, para removerlos de su consideración pública o, bien para consagrarlos como temas obligados. Estas dos categorías, con independencia del tipo de discurso que regulen, se deben sujetar a un escrutinio estricto. Las medidas que buscan restringir un punto de vista y aquellas que buscan remover contenidos de la discusión tienen en común la pretensión de clasificar discursos para inhabilitarlos o bien promoverlos; sin embargo, ambas tienen distintos efectos en la deliberación; así, las primeras buscan influir en el debate, sin impedir la discusión del tema en cuestión, pero sí tomando partido por una de las posiciones, esperando que dicha posición prevalezca, mientras que las segundas son indiferentes a las posiciones de la discusión y buscan más bien remover el tema enteramente de toda consideración o bien posicionarlo en la conversación de manera forzosa. Aunque ambas medidas se deben sujetar a escrutinio estricto, estas últimas suelen arrojar mayor sospecha de inconstitucionalidad, pues a través de ellas el Estado busca dictar una ortodoxia oficial.

- (98) Esta obligación de análisis estricto obedece al carácter reforzado a la libertad de expresión, por su trascendencia en la democracia³⁰, y también a los límites expresos y taxativos a la misma.

³⁰ Resulta aplicable la Tesis 1a. CCXV/2009, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 287, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto



- (99) Por supuesto que el legislador puede definir con mayor precisión los límites a la libertad de expresión -en el marco de los límites precisados en el artículo 6 constitucional- no obstante la configuración de esas normas tendrá que evaluarse bajo un estándar estricto si tienen como propósito disminuir la libertad o establecer preferencias a algún tipo de discurso.³¹
- (100) En este contexto, es claro que los partidos políticos tienen autonomía normativa y pueden regular las expresiones de sus miembros; no obstante, están sujetos a las reglas y principios constitucionales y, en ese entendido, sus normas están sujetas, en mayor medida, a un control estricto, cuando se trata de límites a la libertad de expresión.
- (101) De lo anterior se desprende que la responsable tenía una obligación clara de analizar la norma de manera estricta y, si ésta configuraba censura previa, declararla inconstitucional; al pasar por alto este estándar interpretativo, faltó a su deber de exhaustividad y al derecho de seguridad jurídica del promovente.
- (102) Ahora bien, la responsable no sólo se equivocó en la categorización y análisis de la norma por sus propios méritos -que claramente establecen una censura previa-, sino en la interpretación de corte sistemático que

lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

³¹ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 31/2023 (11a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1793, de rubro: **RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SI LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPUGNADA SE DIRIGE A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO REGULADOR, RESULTA APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ORDINARIO, PERO SI SE TRATA DE UNA MEDIDA CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ES INHIBIR O DESINCENTIVAR EL EJERCICIO DE DICHOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ERICTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 70. CONSTITUCIONAL).**

llevo a cabo, pues adicionó elementos de otras normas partidistas para concluir que la censura es válida porque existen otras disposiciones en el estatuto que obligan a agotar las instancias internas antes de hacer alguna acusación pública.

- (103) Esa interpretación no sólo está expresamente vedado, como ya se dijo, sino que además resulta contrario a la técnica de interpretación sistemática pues la norma estatutaria que citó no es aplicable ni coincide normativamente con la norma impugnada: una versa sobre declaraciones públicas de los militantes, y la otra sobre el proceso de denuncias en casos de infracciones de los militantes. Véase de nuevo:

Disposición contenida en los Lineamientos de ética:

Conductas contrarias a los principios del Movimiento:

1. ...

2. Emitir *declaraciones públicas* que *desacrediten* a otras personas militantes o las decisiones colectivas del movimiento *sin agotar previamente las instancias internas del partido*. Los canales de diálogo y los cauces institucionales siempre estarán abiertos al debate, la denuncia, la crítica y la deliberación constructiva interna.

Norma contenida en el Estatuto:

Artículo 3. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

- (104) Es importante mencionar que no todas las declaraciones que pretendan hacer los militantes son acusaciones o denuncias.
- (105) Por otro lado, la DEPPP también **falló a su deber de aplicar el principio pro persona** porque es cierto, como dice el actor, que la libertad de expresión está garantizada no sólo a nivel constitucional y legal, sino en los propios estatutos:

Artículo 5. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):



...

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

- (106) Así, es claro que la norma que resultaba más favorable no era la prevista en el artículo 3, inciso j) del Estatuto, sino la diversa que garantiza la libertad de expresión.
- (107) Por otro lado, la responsable argumentó que en el Estatuto se prevé que las personas militantes de Morena tienen la obligación de *defender* las determinaciones que se realicen a nombre de su partido político, además de buscar la *unidad* por encima de sus intereses particulares, no obstante, como se abordó en el apartado anterior de esta ejecutoria, si bien los partidos políticos gozan de la libertad de autodeterminación, lo cierto es que están sometidos a las normas constitucionales
- (108) Así, las normas que regulen su vida interna deben respetar las bases constitucionales que les son aplicables y, de manera destacada, las reglas expresas -como la prohibición de censura previa-, así como las disposiciones legales aplicables, por lo que, con independencia de que los principios de *unidad* y la obligación de *defensa* se dispongan en el Estatuto, ello no supera la inconstitucionalidad de la censura previa; además de que implicaría darle un mayor nivel jerárquico y normativo al estatuto de un partido político que a los derechos fundamentales previstos en la Constitución general.
- (109) Ante la indebida interpretación normativa de la responsable, esta Sala Superior estima pertinente definir si la porción normativa impugnada de los Lineamientos de ética se apega al marco constitucional, o si, en efecto, constituye censura previa y establece restricciones indebidas a la libertad de expresión.

ii) Inconstitucionalidad de la norma prevista en los Lineamientos de ética

- (110) Como se ha reiterado en la presente sentencia, el actor argumenta que la prohibición de hacer declaraciones que desacrediten a otras

personas militantes o decisiones del movimiento sin antes agotar las instancias partidistas es censura previa.

- (111) Al respecto, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor y que el **tipo normativo previsto en el numeral 2, capítulo III, de los Lineamientos de ética es inconstitucional**, ya que al prever un filtro previo —instancias internas del partido— a la emisión de *cualquier declaración pública* que *desacredite* a otras personas militantes o decisiones colectivas del movimiento, se establece un control sobre la libertad de expresión que será ejercido, en el caso, por algún órgano partidista, lo que, se reitera, **está expresamente prohibido por la Constitución general**.
- (112) Es cierto, como señala el actor, que la norma impugnada es sobre inclusiva, pues pretende referirse a las declaraciones públicas que “desacrediten”, no obstante, acompaña ese elemento normativo con los términos “cualquier” “declaración pública”, lo que implica una calificación previa de que toda manifestación que se haga sin autorización previa es desacreditante y/o que toda crítica o disidencia también lo es.
- (113) No pasa desapercibido que esta Sala Superior ha considerado que no cualquier tipo de expresión está amparada en el artículo 6 constitucional y que de manera particular en el ámbito partidista, en congruencia con los fines constitucionalmente asignados, los partidos políticos tienen un interés en rechazar cualquier expresión proferida en su interior y hacia el exterior que los desestabilice y ponga en serio riesgo su existencia o identidad partidaria o les impida la consecución de esos fines.
- (114) No obstante, ese interés se refiere a la posibilidad de rechazar expresiones —e incluso aplicar sanciones— de manera posterior a que fueron emitidas, en caso de que desestabilicen y pongan en serio riesgo su existencia o identidad partidaria. Es decir, no se trata de un criterio que permita su calificación y prohibición de manera previa a su emisión.



- (115) Resulta relevante destacar también que, como lo ha sostenido la Suprema Corte³² -retomando las consideraciones de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión-, uno de los mecanismos idóneos tendientes a promover el comportamiento ético de los actores públicos, es la **crítica a su actuación**, y que esto es especialmente relevante cuando existe una **relación simétrica**; como se da, entre un partido político y sus militantes, en donde el partido y su infraestructura orgánica tienen un mayor margen de libertad para la emisión de opiniones y de donde, se sigue, que las críticas o disidencias particulares deben tutelarse en mayor medida para tener posibilidades de ser escuchadas.
- (116) En otro orden de ideas -y de manera paralela a su estatus de censura previa- la hipótesis jurídica prevista en los lineamientos es inconstitucional por la amplitud y generalización con la que está construido el enunciado normativo, que pone en riesgo el ejercicio auténtico del derecho fundamental a la libertad de expresión.
- (117) En efecto, de acuerdo con el marco constitucional y convencional citado, la libertad de expresión y el derecho de asociación sólo pueden ser limitados a través de normas previstas **legalmente**, de forma **taxativa** y deben corresponder a criterios de proporcionalidad y necesidad propios de una sociedad democrática o, como se agrega en la Convención Americana de Derechos Humanos, por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.
- (118) La hipótesis jurídica que se estudia no tiene contornos normativos claros ni definidos, respecto de las conductas que actualizan el tipo, y, así como está configurado, provoca un riesgo para el ejercicio de los derechos fundamentales de sus afiliados, porque no es posible conocer con certeza cuáles son las conductas prohibidas —declaraciones que desacrediten— lo que implica un efecto preventivo o, como se ha

³² Véase el Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

llamado en la doctrina, *chilling effect*³³, ante el riesgo inminente de ser sancionado por el partido.

- (119) Para ser válida, la conducta que se considerase contraria a los principios del movimiento, debe poder analizarse en sus alcances específicos, pero, en ese sentido, la prevista en el numeral 2, III de los Lineamientos de ética constituye una descripción demasiado abierta al no precisar elementos que permitan distinguirla por sí misma de otras faltas y de declaraciones, ideas críticas o disidencias amparadas en la libertad de expresión.
- (120) Por tanto, este tipo normativo, además de ser contrario a los artículos 6 y 7 constitucionales vulnera los principios de legalidad y certeza, previstos en los artículos 14, párrafo tercero, y 41, de la Constitución general, toda vez que la manera en la que está construido es indeterminado y genérico, tomando en cuenta que el régimen sancionador partidario (equiparado al ejercicio del poder coercitivo o sancionador del Estado) supone que la construcción de sus normas, destacadamente las normas sancionadoras contenga, entre otras cuestiones, la precisión clara y determinada de la o las conductas ilícitas.
- (121) El mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación de las sanciones³⁴.
- (122) En el caso, el enunciado normativo contiene como conductas reprochables a las declaraciones que “desacrediten” a otras personas militantes o las decisiones colectivas del movimiento.

³³ Ha sido criterio de esta Sala Superior (SUP-JDC-111/2019) que los partidos políticos no deben generar un efecto amedrentador (*chilling effect*) de las opiniones de sus militantes a través de la imposición de sanciones, (...), que les impida, indirectamente, poder disentir respecto a lo que estiman valioso al interior del partido político en el que militan o respecto a la actuación de sus dirigentes o la idoneidad de los candidatos que son postulados.

³⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 7/2005, de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278



(123) De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, por desacreditar se entiende, en la parte que interesa, lo siguiente³⁵:

1. tr. Disminuir o quitar la reputación de alguien, o el valor y la estimación de algo.

(124) Mientras que, conforme al Diccionario del español de México, desacreditar significa³⁶:

1. tr. Quitar el crédito o la credibilidad a alguien.

(125) Como se observa, las fuentes citadas son coincidentes en que la palabra en estudio implica el restar *credibilidad, valor, reputación o estimación* de algo o alguien. De esta forma, la frase “emitir declaraciones públicas que desacrediten” contenida en la norma partidaria podría entenderse referida a cualquier expresión que resultase negativa, en cualquier grado, en torno a un militante y, peor, a una decisión partidista.

(126) Para ser concluyentes, *desacreditar* es una conducta genérica, abierta e imprecisa que admite un sinnúmero de manifestaciones como parte de su significado y efectos; y, por ello, prohibir cualquier desacreditación es contraria a los principios constitucionales de legalidad y certeza, pues no permite a sus destinatarios ni a sus operadores jurídicos conocer su significado y alcance concreto.

(127) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior concluye que **el numeral 2, del capítulo III, de los Lineamientos de ética**, en lo referente a “emitir declaraciones públicas que desacrediten a otras personas militantes o las decisiones colectivas del movimiento sin agotar previamente las instancias internas del partido” **es inconstitucional**.

iii)Previsión de sanciones en los Lineamientos de ética y facultades excesivas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

³⁵ Disponible en: <https://dle.rae.es/desacreditar>

³⁶ Disponible en: <https://dem.colmex.mx/Ver/desacreditar>

- (128) En el resto de sus agravios, el actor señala que la responsable no fue exhaustiva en analizar que la totalidad de los lineamientos resultan inconstitucionales pues no tienen un apartado de sanciones aplicables a las infracciones o conductas ahí previstas, lo cual abre la puerta a la arbitrariedad del órgano interno que aplicará los Lineamientos de ética.
- (129) Aunado a ello, el promovente señala que planteó una serie de cuestionamientos con el objeto de cuestionar la validez de cada uno de los capítulos contenidos en los Lineamientos de ética, sin que la responsable los tomara en cuenta.
- (130) Dice que los Lineamientos de ética otorgan facultades a la CNHJ que no le otorga el Estatuto ni su reglamento, ya que la nueva atribución que se le asigna de "vigilar", implica una facultad excesiva, pues podrá ordenar la apertura de procedimientos sigilosos según la opinión pública, o ser inducidas por "sugerencia" de actores políticos
- (131) A juicio de esta Sala Superior, los agravios expuestos sobre estas temáticas son **infundados**.
- (132) Se considera que fue correcta la determinación de la responsable al señalar que la normativa del partido debe entenderse de manera sistemática y funcional, por lo que si en otros documentos (Estatuto o reglamento de la CNHJ) se especifican las sanciones que se pueden aplicar y las facultades con las que cuenta la CNHJ, no es necesario que los Lineamientos de ética los señalen de manera específica.
- (133) De conformidad con el artículo 39, párrafo 1, incisos l) y m), en relación con el diverso 41, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Partidos, los estatutos de los partidos políticos establecerán por un lado las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que



incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva; y por otro, establecerán las obligaciones de sus militantes, conteniendo al menos, la obligación de respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria, así como cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.

- (134) De lo anterior puede advertirse la obligación de los partidos políticos de establecer, en sus estatutos, las normas aplicables a los procedimientos de justicia intrapartidaria, las sanciones que se impondrán a sus militantes en caso de que se infrinjan sus disposiciones internas, las cuales habrán de determinarse siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con el régimen aplicable al caso concreto.
- (135) En ese sentido, se considera que **no le asiste la razón al actor**, toda vez que de las disposiciones aplicables, no es posible advertir, como él lo señala, una obligación para que los partidos políticos establezcan — en el contenido de cada uno de los reglamentos que emitan— las sanciones aplicables en caso de su incumplimiento, ya que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos, las sanciones deben establecerse en los estatutos.
- (136) En ese sentido, en los artículos 49, 53 y 64 del Estatuto se establecen las atribuciones de la CNHJ, las faltas sancionables competencia de la CNHJ, así como el catálogo de sanciones aplicables. Aunado a ello, el artículo 65 del Estatuto contempla que la CNHJ impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida.
- (137) Por ello, esta Sala Superior comparte, en esta parte, las consideraciones emitidas por la autoridad responsable, al razonar que la normativa de Morena sí cuenta con un catálogo de sanciones aplicables, mismas que, aunque no están expresamente detalladas en

los Lineamientos de ética, son de observancia obligatoria para las personas militantes del partido.

- (138) En consonancia con lo expuesto, se considera que las normas emitidas por un partido político, en uso de sus atribuciones, deben considerarse como un sistema integral que no deben entenderse de manera aislada, pues se trata de un conjunto de normas que dan funcionalidad y coherencia a las distintas reglas ahí contenidas.
- (139) Así, se estima que el actor parte de una premisa errónea al considerar que los Lineamientos de ética otorgan facultades a la CNHJ que no le otorga el Estatuto ni su reglamento, ya que la nueva atribución que se le asigna de "vigilar", implica una facultad excesiva, pues podrá ordenar la apertura de procedimientos sigilosos según la opinión pública, o ser inducidas por "sugerencia" de actores políticos.
- (140) Lo anterior, porque como lo señaló la autoridad responsable, el propio Estatuto contempla la facultad de la CNHJ de actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad, sin que los Lineamientos de ética establezcan alguna facultad adicional a las previstas en el Estatuto y el Reglamento de la CNHJ, aunado a que estas facultades están limitadas por el respeto a los derechos fundamentales, conforme a lo previsto en la Ley de Partidos y la Constitución general.
- (141) En concordancia con lo expuesto, se considera que la DEPPP sí fue exhaustiva al pronunciarse de manera específica sobre los cuestionamientos planteados por el promovente con el fin de cuestionar la validez de cada uno de los capítulos contemplados en los Lineamientos de ética.
- (142) Al respecto, la autoridad responsable consideró inoperantes los planteamientos relativos a que las disposiciones contenidas en los Lineamientos de ética resultan ser vagas, ambiguas, genéricas, imprecisas y subjetivas ya que el actor no expuso la razón o razones concretas por las cuales les atribuyó dichas características, ni mucho



menos señaló las disposiciones legales o estatutarias que, en todo caso, son transgredidas.

- (143) Contrario a lo que sostiene el actor, la responsable sí fue exhaustiva al estimar que éste no presentó argumentos y razonamientos a partir de los cuales estima que los Lineamientos de ética son vagos, genéricos, imprecisos y subjetivos, así como de señalar las disposiciones legales y estatutarias trastocadas.
- (144) En ese sentido, esta Sala Superior comparte el calificativo que la responsable otorgó a sus planteamientos, ya que el actor se limitó a formular cuestionamientos retóricos, a modo de consulta, para considerar la vaguedad de los Lineamientos de ética, sin que de su demanda se advierta una argumentación para confrontar la validez del contenido de cada capítulo frente alguna disposición legal o estatutaria.
- (145) En efecto, como lo consideró la responsable, el promovente formuló una serie de preguntas dirigidas a cuestionar el contenido de los Lineamientos de ética, cuando tenía la obligación de exponer los razonamientos lógico-jurídicos a partir de los cuales estima que los Lineamientos de ética son vagos, genéricos, imprecisos y subjetivos, así como de señalar las disposiciones legales y estatutarias trastocadas, lo cual no aconteció, de ahí que no le asista la razón al actor.

8. EFECTOS

- (146) Por lo expuesto, esta Sala Superior **modifica** el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2386/2025, al resultar **inconstitucional** el numeral 2, del capítulo III, de los Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de Morena, en específico la porción normativa que se señala a continuación:

Conductas contrarias a los principios del Movimiento:

1. ...

2. Emitir declaraciones públicas que desacrediten a otras personas militantes o las decisiones colectivas del movimiento sin agotar previamente las instancias internas del partido...

- (147) Por lo anterior, se decreta la invalidez de la disposición referida y se **vincula** al Consejo Nacional de Morena para que haga del conocimiento de su militancia la declaratoria anterior, así como ajustar su normativa interna en lo conducente, debiendo informar a esta Sala Superior sobre las medidas adoptadas, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.
- (148) Lo anterior, además, en el entendido de que la disposición cuya invalidez fue declarada no podrá ser aplicada en la instauración, sustanciación y resolución de los casos competencia de los órganos partidistas que correspondan.
- (149) Asimismo, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral tomar nota de lo resuelto en este fallo, para los efectos conducentes

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** el oficio impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2252/2025

PROYECTO RRM